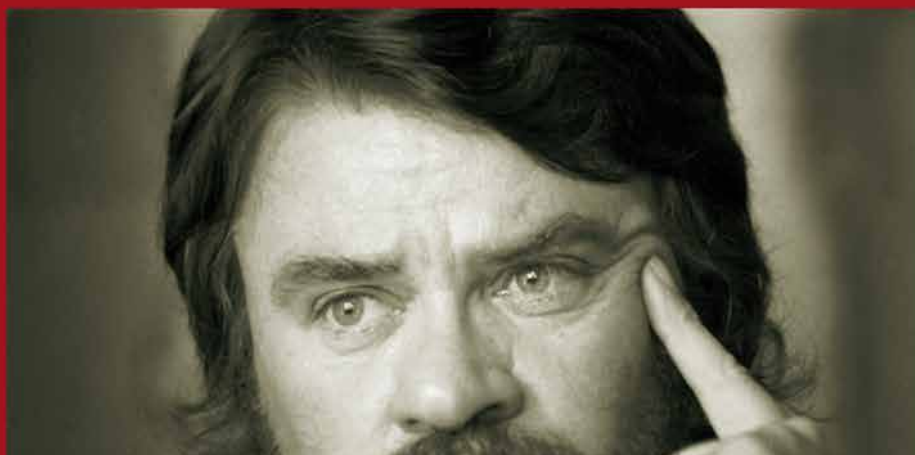


# HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

TOMO I



## Capítulo 16

COMITÉ EDITOR

Jorge Avendaño Valdez  
Alfredo Bullard González  
René Ortiz Caballero  
Carlos Ramos Núñez  
Marcial Rubio Correa  
Carlos A. Soto Coaguila  
Lorenzo Zolezzi Ibárcena



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del Comité Editor.

*Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Cuidado de la edición: Carlos A. Soto Coaguila

Diseño, diagramación y corrección de estilo: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2009

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-06815

ISBN: 978-9972-42-888-3

Registro del Proyecto Editorial: 31501360900257

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

## PARA UN ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CHILE. PERÍODOS DE LA PATRIA VIEJA Y RECONQUISTA (1810-1817)

*Antonio Dougnac Rodríguez\**

### 1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El período de estudio que abarca el presente trabajo ha sido objeto de escasa atención por parte de los historiadores del derecho, razón que me ha movido a investigarlo<sup>1</sup>. Tarea esta que no es fácil dado que —al producirse la vuelta al poder de los elementos absolutistas en 1814— voluntariamente se destruyó todo material que pudiese incriminar a quienes habían participado en las tareas libertarias. Por consiguiente, contamos con muy pocos documentos que nos habiliten para apreciar el real funcionamiento de las instituciones noveles. Con todo, una aproximación a ello, como la que ofrezco en estas páginas, no se ha hecho hasta ahora. Dedico, pues, esta novedad, a nuestro homenajeado, Fernando de Trazegnies Granda.

Desde los primeros momentos del movimiento emancipador se observa la clara conciencia de hacer efectiva la separación de poderes, de acuerdo al entonces moderno pensamiento ilustrado. Es así cómo en el preámbulo del reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile del 14 de agosto de 1811 se declara abiertamente este intento: «El Congreso representativo del Reino de Chile convencido íntimamente, no solo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos, se cree en la crisis de acreditar a la faz de la tierra su desprendimiento, sin aventurar en tan angustia premura la obra de la meditación más profunda [...]» y en su artículo 9 declara que «la autoridad Ejecutiva no conocerá en causas de justicia entre partes, sino en las de puro Gobierno, Hacienda y Guerra».

---

\* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Chile. Ex presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Miembro de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho.

<sup>1</sup> Véase Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (1810-1814: 225-226).

Por su parte, el reglamento constitucional provisorio dado durante el gobierno cuya cabeza principal fue José Miguel Carrera, del 27 de octubre de 1812, prescribe en su artículo 5 que «ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor serán castigados como reos de Estado». Solo valdrían, pues, en Chile, las sentencias de tribunales chilenos. Su artículo 17 disponía que «la facultad judicial residirá en los tribunales y jueces ordinarios. Velará el gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso».

La jurisdicción residía en el pueblo soberano. Una convención celebrada el 12 de enero de 1812 entre los delegados de la junta de gobierno de Santiago y de Concepción Bernardo O'Higgins y Manuel Fernández Vásquez de Novoa señalaba en su artículo 1 que «la Autoridad Suprema reside en el Pueblo Chileno. Todos los individuos encargados del Gobierno, todos los funcionarios públicos reciben del pueblo la jurisdicción que tienen. Ellos son sus mandatarios y servidores, y las deben responder de su conducta y operaciones»<sup>2</sup>. Más tarde, el 19 de agosto de 1813 la junta de gobierno que ostentaba el mando se refería a «los recursos extraordinarios interpuestos a la soberanía con arreglo a lo establecido por el alto Congreso [...]»<sup>3</sup>. Respecto de la soberanía, la misma convención de 1812 antes aludida estableció en su artículo 16 esta grave norma, preñada de presagios federalistas: «Residiendo la soberanía en el pueblo, el de cada Provincia la tiene en su territorio y ninguna tiene derecho para exigir de la otra sumisión y diferencias perjudiciales, hijas de la tiranía».

Muy poco expresa sobre el poder judicial el reglamento para el gobierno provisorio del 17 de marzo de 1814, de corta duración. El apremio de tiempo con que fue hecho, cuando las fuerzas realistas estaban ganando cada vez más terreno, motivó que sus disposiciones se centraran en el ejecutivo unipersonal —director supremo— y los escasos límites que sus funciones tendrían.

Se conserva el sistema tradicional indiano del juicio de residencia de las autoridades. El reglamento de 1812 hace referencia solo al juicio de residencia que se incoaría a los vocales de la junta de gobierno; pero se subentendía que las demás autoridades también estaban sujetas a este trámite acostumbrado así como al sistema de visitas.

---

<sup>2</sup> Boletín (1898: 149).

<sup>3</sup> Boletín (1898: 279).

## 2. TRIBUNALES

En lo no entregado al conocimiento de los nuevos tribunales creados se utilizaba el sistema judicial indiano, esto es, intendentes, subdelegados, alcaldes ordinarios, tribunal de minería, tribunal del consulado, etcétera. Los tribunales que ahora aparecen son: el tribunal de apelaciones, el tribunal supremo judicial y el juez mayor de alta policía. Hay, también, algunas normas particulares relativas a los intendentes.

### a) Tribunal de apelaciones

Con ocasión del motín de Figueroa<sup>4</sup>, se deshizo la Real Audiencia. Según relata José Miguel Carrera en su *Diario*, esta fue suspendida en sus funciones el 2 de abril de 1811 y «posteriormente fue desterrada a diversos puntos; a excepción de Concha, todos los demás consiguieron pasaporte para Lima. Ellos debieron seguir la suerte de Figueroa [el patíbulo], pero o no descubrieron o no quisieron descubrir sus crímenes, por no ensangrentar más la revolución». Miembros de la audiencia eran entonces Manuel de Irigoyen, bonaerense; José de Santiago Concha, decano y José Santiago Martínez de Aldunate, chilenos; Félix Basso, barcelonés; y el regente Juan Rodríguez Ballesteros, andaluz<sup>5</sup>.

El 6 de abril renunció a su cargo Aldunate, quien se desempeñaba como oidor y alcalde de corte desde 1797. Adujo reumatismo y enfermedad a la vista; solicitó se declararan los honores «a que me contemplare acreedor a mis servicios, como igualmente aquella cuota alimentaria que se estimare de justicia», recordando que esta era de dos tercios o la mitad del sueldo en ejercicio<sup>6</sup>. El 9 de abril se le aceptó tal renuncia dándosele licencia para pasar al Perú «y sobre los honores y sueldos que puedan quedarle y a que termina igualmente su súplica, se proveerá oportunamente: [Fernando Márquez de la] Plata, [Juan Martínez de Rozas] Rozas, [Ignacio de] Carrera, [Francisco Xavier] Reina, [Juan Enrique] Rosales, Juan José Aldunate, doctor [Gaspar] Marín, secretario»<sup>7</sup>.

El 24 de abril de 1811 en atención a «su oposición manifiesta al actual sistema de gobierno» y procurando mantener la paz «ha resuelto la junta que se separen de sus empleos el señor regente don Juan Rodríguez Ballesteros y el señor decano don José de Santiago Concha. Que por ahora se retire el primero a San Fernando

<sup>4</sup> Que intentó impedir la elección de diputados por Santiago al primer Congreso Nacional.

<sup>5</sup> *Archivo del General José Miguel Carrera* [en adelante Arch. JMC]. (1992: 279-280).

<sup>6</sup> Arch. JMC (1992: 316), Colección de *Historiadores de la Independencia* [en adelante, CHI] (tomo 19: 345-346).

<sup>7</sup> Arch. JMC (1992: 320) y CHI (XIX: 347).

y el segundo a La Ligua, verificando ambos su salida en el preciso término de tres días; y que interinamente y hasta nueva providencia, a cada uno por modo de alimentos se les señale 150 pesos mensuales [...]». Plata, Rozas, Carrera, Reina, Rosales, Aldunate, Marín (secretario), Argomedo (secretario)<sup>8</sup>. Al primero, por petición suya, se le permitió cumplir el extrañamiento en Melipilla<sup>9</sup>. El sino de la Real Audiencia de Chile en 1811 es similar al de la de Buenos Aires, cuyos oidores fueron separados de sus cargos el 22 de junio de 1810 siendo deportados, junto con el virrey Cisneros, a Canarias. Únicamente quedó en Buenos Aires el octogenario regente Muñoz y Cubero.

Los miembros del tribunal de apelaciones que substituyó a la Real Audiencia fueron designados por la junta de gobierno, integrada, además, por los diputados elegidos al Congreso Nacional el 13 de mayo de 1811. Ellos fueron Francisco Cisternas (decano); Francisco Antonio Pérez<sup>10</sup> (subdecano), Lorenzo José de Villalón<sup>11</sup> y Juan de Dios Gazitúa<sup>12</sup>. Dice de ellos el cronista de marcada tendencia realista Manuel Antonio Talavera: «Estos tienen el título, no de oidores sino de alcaldes de corte. No gastan el ropaje o toga, sino que asisten vestidos de negro. Tienen de dotación \$ 2.500 anuales, y la asistencia a las propias horas del tribunal. Aquí se les da el tratamiento de Señoría y no otro, y afuera el de cualquier particular. Para juez de alzadas, salió electo don Francisco Cisternas, y este mismo se llama Presidente de Sala. No por esto tiene jurisdicción alguna como el señor regente, y solo le sirve el título para lo que es la distribución diaria y el gobierno económico del tribunal<sup>13</sup>.

El decano Francisco Cisternas presentó su renuncia por enfermedad en los primeros días de junio de 1811, la que fue acogida por la junta de gobierno. Quedaron solo tres integrantes, que el 21 de junio de ese año se quejaban ante la junta por el exceso de trabajo que les agobiaba:

Ha tenido VS. a bien avisar a este Tribunal por oficio del 18 del presente la renuncia que hizo del empleo de Decano el lic. Francisco Cisternas. Ya este Ministro por sus habituales enfermedades hacía muchos días que no concurría el despacho y su falta perjudicaba al público en aquellas causas en que por razón del destino que antes tenían los Ministros se hallan legalmente impedidos [...].

<sup>8</sup> Archivo Eyzaguirre (volumen 19: 7), Arch. JMC (volumen 1: 328).

<sup>9</sup> TALAVERA (tomo 19: 282), Arch. JMC (tomo 1: 328).

<sup>10</sup> Francisco Antonio Pérez y Salas había sido secretario de la Academia Carolina de Práctica Forense en 1791, y en 1793 se había desempeñado como fiscal de ella: Archivo Nacional Real Audiencia (volumen 1646: 5; volumen 1649: 6; volumen 1668: 3).

<sup>11</sup> Nacido en 1760 y fallecido en 1827, relator de la Real Audiencia desde 1802 y camarista en 1817.

<sup>12</sup> Boletín (1898: 115-1169), CHI (tomo 19: 362-364), LETELIER (1887-1908: 20), Arch. JMC (tomo I: 334-335).

<sup>13</sup> CHI (XXIX, 303), Arch. JMC (tomo I: 336).

Por otra parte concurre los muchos Juzgados que están a nuestro cargo, que por tres solos difícilmente pueden desempeñarse y cuya consideración tuvo VE. presente al tiempo de la creación de este Tribunal. Por lo que parece urgentísimo la provisión de aquella Plaza para el mejor servicio público y desempeño de las funciones de nuestro cargo. Santiago, 21 de junio de 1811<sup>14</sup>.

La junta no designó nuevo ministro limitándose a nombrar dos conjueces: los licenciados Pedro José González y José Astorga, lo que fue comunicado al tribunal el 23 de junio de 1811. A principios de octubre fue designado decano Fernando Márquez de la Plata, antiguo regente, provisto consejero de Indias.

También hubo problemas con Francisco Antonio Pérez, quien pasó a desempeñarse como miembro de la junta, y con Juan de Dios Gazitúa, cuya enfermedad lo llevó a retirarse siendo designado en su reemplazo, el 24 de mayo de 1813, el licenciado Ignacio Godoy, asesor de la intendencia de Concepción. El 12 de julio de ese mismo año reemplazaba a Francisco Antonio Pérez el licenciado Gabriel José de Tocornal<sup>15</sup>.

La competencia de este tribunal quedó aclarada por decreto del 19 de junio de 1811, que le reconoció la misma que había tenido la Real Audiencia: «Vista la anterior consulta del Tribunal de Justicia y Apelaciones y lo expuesto por el Ministerio Fiscal, se declara: que dicho Tribunal en el punto consultado, como en los demás casos ocurrentes, debe ajustarse a lo dispuesto por las leyes y la práctica observada hasta aquí». Tanto continuó con las atribuciones de la audiencia, que conoció de casos de corte; tuvo juzgado mayor de provincia —que solo termina por el artículo 17 del capítulo III del título V de la Constitución de O'Higgins de 1818—; formó sala de ordenanza para conocer de asuntos de hacienda, etcétera<sup>16</sup>.

El reglamento constitucional del 14 de agosto de 1811, después de referirse al ramo de guerra, estableció en su artículo 6 que:

[...] en los demás ramos hará la provisión el Ejecutivo 'a consulta de los Jefes' y las de estos [viz. integrantes del Tribunal de Apelaciones en el caso de administración de justicia] las pasará en ternas para que vea si están o no arregladas a la ley, el que las devolverá con su declaración, que será última, para que a nombre del Rey libre el Ejecutivo los respectivos despachos que contendrá en su relato y a la letra la resolución del Congreso, pasándose igualmente y para el propio fin los decretos de empleos, cuya dotación exceda de \$ 400 anuales.

<sup>14</sup> Archivo Real Audiencia (volumen 3012: 1).

<sup>15</sup> Todos estos personajes continuarán desempeñando funciones judiciales durante la República, lo que muestra la continuidad del sistema en este aspecto de la administración pública.

<sup>16</sup> BARRIENTOS GRANDON (1990: 485 y 486).

Acerca de la constitución y funcionamiento de este tribunal de apelaciones no cabe la menor duda. A él se refieren diversas disposiciones dictadas desde 1811 en adelante. La primera actuación documentada de este tribunal corresponde al 29 de mayo de 1811, o sea, dieciséis días después de haberse nombrado a sus integrantes y consistió en una consulta dirigida a la junta gubernativa sobre el estilo que habrían de observar respecto de las causas en que estuviesen implicados. El reglamento para el despacho de las causas de hacienda, del 27 de agosto de 1812, expresa en su artículo 3 que el regente, que antaño debía integrar la junta de Hacienda, se subrogaría por el decano del tribunal de apelaciones y el oidor más antiguo por el tercer ministro del tribunal de apelaciones<sup>17</sup>. Por resolución del 12 de octubre de 1812, se designa a un ministro del tribunal de apelaciones que, por turno, revise la *Aurora de Chile*<sup>18</sup>, pues debía «conciliarse el libre ejercicio de las facultades del hombre con los derechos sagrados de la religión y el estado»<sup>19</sup>. Al establecer el reglamento constitucional de 1812 en su artículo 11 el juicio de residencia a los vocales de la junta de gobierno señala que de él conoce un tribunal compuesto por el Senado al que se une el tribunal de apelaciones. «El Senado residenciará a los vocales de la junta y los juzgará en unión del tribunal de apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traición, cohecho y otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado, y los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue según las leyes». En resolución del 19 de agosto de 1813 se nombra a los miembros del supremo tribunal judicial, señalando que este alto tribunal funcionaría por las tardes en la sala del tribunal de apelaciones<sup>20</sup>. Hay, por lo demás, constancia de diversos juicios en que intervino<sup>21</sup>.

Con ocasión de la llegada a Buenos Aires de Antonio Caspe, oidor provisto para la Real Audiencia de Chile y de sus pretensiones de pasar a este reino, el Congreso le comunicó el 27 de julio de 1811 la «resolución tomada de conferir los empleos públicos a los naturales del Reino en quienes descansa mejor la confianza por el práctico conocimiento que de ellos tienen»<sup>22</sup>. Era esta una vieja aspiración de la que se había venido hablando desde el siglo XVII<sup>23</sup>.

<sup>17</sup> Boletín (1898: 173).

<sup>18</sup> Primer periódico impreso en Chile gracias a una imprenta que se trajo desde Estados Unidos de Norteamérica. Al efecto, G. Feliú Cruz editó *Cartas de un tipógrafo yanqui*, libro referido a las producidas por Samuel Johnston.

<sup>19</sup> Boletín (1898: 174-175).

<sup>20</sup> Boletín (1898: 280).

<sup>21</sup> Archivo Nacional Real Audiencia (volumen 3229).

<sup>22</sup> Colección de Historiadores y de documentos relativos a la Independencia de Chile (tomo 19: 365).

<sup>23</sup> Véase ZAPATA SANDOVAL (1609), en que postula el mejor derecho de los indios a los cargos públicos en sus respectivos distritos.



Ante el avance del ejército de Mariano Osorio, el gobierno dispuso el 7 de marzo de 1814 el cierre de todos los tribunales, situación que duró hasta el 21 del mismo mes. En agosto de ese año la junta presidida por José Miguel Carrera hizo cesar a todos los ministros del tribunal salvo el licenciado Ignacio Godoy:

Habiendo excedido el término del despacho de ese Tribunal, los individuos que lo componen han sido separados en los términos que expresa el decreto que se acompaña a V.I. Ya pueden retirarse de tan penosa fatiga al cuidado de sus familias y al incremento de sus intereses abandonados acaso por esa ocupación. Llevan en sí el reconocimiento de la Patria y las atenciones del Gobierno.

Cuando la referida junta de gobierno integrada por Carrera, Julián Uribe y Manuel Muñoz Urzúa designa el 9 de agosto de 1814 a los miembros del tribunal de apelaciones les expresa «que recibiendo el oficio de su nombramiento y puestos en posesión, procederán al despacho de segunda instancia de las causas contenciosas por que tanto claman los interesados». En esa oportunidad fueron designados miembros de dicho tribunal Bernardo Vera y Pintado, Ignacio Godoy y Videla<sup>24</sup>, Lorenzo Fuenzalida y José Vicente Aguirre «que recibiendo el oficio de su nombramiento y puestos en posesión, procederán al despacho de segunda instancia de las causas contenciosas por que tanto claman los interesados»<sup>25</sup>. Vera renunció:

Santiago, 11 de agosto de 1814. Admítase al ciudadano Dr. don Bernardo Vera la renuncia que hace del nombramiento de *Colega del Tribunal de Apelaciones*, que se compondrá en adelante de *solo tres individuos*. El señor Fernando Márquez de la Plata [y Orozco] por sus dilatados servicios queda jubilado con *dos mil pesos libres de todo descuento*, sea cual fuese su nominación. El Dr. Vera suplirá la falta de cualquiera de los colegas. Tómese razón de este decreto; transcribáse a los interesados e imprímase para noticia del público. Carrera. Uribe. [Manuel] Rodríguez, Secretario.

Con esta composición, a la que se suma el doctor José Tadeo Mancheño como fiscal y el licenciado Juan Francisco Meneses como relator<sup>26</sup> se mantuvo en funciones el tribunal de justicia y apelaciones hasta la segunda semana de octubre de 1814, en que los patriotas abandonaron Santiago ante el avance de las fuerzas de Mariano Osorio<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> GODOY Y VIDELA (1763-1822), había sido teniente letrado asesor interino de la intendencia de Concepción en 1797 y fue más tarde camarista nombrado en 1817.

<sup>25</sup> Boletín (1898: 356).

<sup>26</sup> Lo había sido interinamente, por nombramiento de junio de 1811, el licenciado Lorenzo Fuenzalida. Archivo Real Audiencia (volumen 3012: 2, *Libro borrador de comunicaciones enviadas 1811-1814*, sin foliar).

<sup>27</sup> Boletín (1898: 357), BRAVO LIRA (1976: 108), BARRIENTOS (1990: 484).

## b) Tribunal supremo judicial

Con fecha 4 de octubre de 1811 fue dictado el reglamento provisional para el estable, substanciación y término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicación y otros extraordinarios. Ya se ha hablado sobre tales recursos. Esta normativa es atribuible al grupo exaltado que había pasado a controlar el Congreso desde el golpe que habían dado los Carrera el 4 de septiembre de 1811. Su fundamentación se encuentra en su artículo 1 que rezaba: «Variadas las circunstancias de la administración pública en la crisis política del día, es consiguiente variar la forma de los recursos, que antes arrastraban al litigante a una distancia inmensa. Por cuyo medio, tendrá hoy este la satisfacción de verlos terminados en su propia patria y por magistrados de sus mismos conciudadanos»<sup>28</sup>.

Las nuevas disposiciones se aplicaban a las causas nuevas; y a las dirigidas «a la península y [que] quedaron pendientes en la época crítica de su revolución [—se refiere a la invasión napoleónica—]; pero no tendrán lugar recursos de sentencias o juzgamientos que antes no se hayan reclamado».

Correspondía el conocimiento de tales recursos a un tribunal compuesto de «tres jueces letrados, individuos del Alto Congreso, que hará privativamente su nombramiento; y, faltando de aquella calidad, caerá este en vocal de la Junta Ejecutiva, del Tribunal de Justicia y Apelaciones, o en otro letrado de concepto público, con tal que en este y cualquier otro caso haya, al menos, un vocal de la autoridad suprema que presida y autorice el Tribunal». Nos hallamos ante una particular posición del primer Congreso Nacional, que tenía —desde la dictación del reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria del 14 de agosto de ese año— la proclividad a inmiscuirse en toda actividad pública.

Permanecerían en funciones los integrantes del tribunal supremo judicial y su fiscal hasta la disolución del Congreso «o que ulteriores ocurrencias exijan variarla». «Tratamiento de alteza, en cuerpo o sala; fuera, ninguno. Renta, el conocimiento patriótico a que la buena administración de justicia les haga acreedores» (artículo 4).

Integraron este supremo tribunal tres vocales —Juan de Dios Vial del Río<sup>29</sup>, José María Rozas y Joaquín Echeverría— y como suplentes, Juan José Echeverría e Hipólito Villegas. Fiscal, Bernardo Vera y Pintado, sin más renta «que el reconocimiento patriótico con que la buena administración de justicia los haga acreedores».

<sup>28</sup> Boletín (1898: 125).

<sup>29</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ (2005a: 269-329).

Bernardino Bravo Lira<sup>30</sup> se adhiere al parecer de Alejandro Lira Lira<sup>31</sup>, según el cual los intentos por establecer un supremo tribunal de justicia entre 1811 y 1823 habrían quedado en el papel funcionando en cambio comisiones especiales. «No puede decirse pues, puntualiza Lira, que esas comisiones o tribunales ad hoc, con su estrechísima esfera de atribuciones por respetables que se las considere merezcan el título de genuinos antecesores de la Corte Suprema de Justicia».

El 19 de agosto de 1813

[...] a fin de poner expeditos los recursos extraordinarios interpuestos a *la soberanía* con arreglo a lo establecido por el alto Congreso, y para evitar los notables y urgentes perjuicios, que reclaman tantos interesados, decreta el Gobierno, con acuerdo del Senado, que el *Supremo Poder Judicial* interino lo compongan y sean jueces de él los doctores don Pedro José González, don Jaime Zudáñez y el licenciado don José Antonio Astorga, y que sus implicancias, ausencias o enfermedades se suplan por el doctor don Bernardo Vera, don Agustín de Vial y don José María Villarreal, cuyo auxilio extraordinario cree el Gobierno no embarazará las graves comisiones del primero y las continuas tareas de los otros. En los *recursos militares* conocerá el señor Presidente en turno, en lugar de don José Antonio Astorga. Será *relator* el que lo ha sido en los tribunales de quienes se hace el recurso, percibiendo los derechos de revista. Solo se oirá el *dictamen fiscal* cuando el Supremo Poder lo hallare por muy necesario, y en este caso lo será uno de los fiscales que no esté implicado; en su defecto, los subrogará el mismo Poder. El *honorario* de los jueces será el acordado, de que se les mandará copia el día de la posesión y juramentos, y el despacho lo verificará por las tardes en la sala del Tribunal de Apelaciones y por las Secretarías y oficiales de su Cámara, entendiéndose que este decreto no debe perjudicar los ulteriores reglamentos en que trabaja el Gobierno sobre la economía judicial y sus recursos. Páseles el correspondiente oficio, citándolos para prestar su juramento el *23 del corriente*, y publíquese en *El Monitor*. [Francisco Antonio] Pérez. [Agustín de] Eyzaguirre. [Juan] Egaña<sup>32</sup>.

### c) Juez mayor de alta policía

El motín de Tomás de Figueroa puso en peligro el movimiento emancipador. De ahí que se tuvieron que tomar medidas para evitar nuevos acontecimientos de esa naturaleza. Se dictó así un reglamento<sup>33</sup> que disponía en su artículo 1: «Habrà un juez mayor de alta policía y seguridad pública, superintendente y director de la policía económica a cuya jurisdicción e inspección estén sujetos los

<sup>30</sup> Revista de Derecho Público (Números 19-20: 99).

<sup>31</sup> ARGOMEDO (1934: 136, nota 1).

<sup>32</sup> Boletín (1898: 279-280).

<sup>33</sup> Boletín (1898: 210-215).

funcionarios y subalternos de policía en lo relativo a este ramo». En realidad, en materia de justicia criminal solo le competía conocer de las primeras diligencias en los juicios criminales, siendo bastante pequeña su competencia civil como se verá en seguida.

Además de sus funciones de ornato<sup>34</sup>, resguardo de la tranquilidad civil y de prevención de delitos contra el gobierno, «en la parte criminal la tiene [jurisdicción] igualmente para examinar los procederes, asegurar las personas y sus bienes, conservar la tranquilidad —si las materias son graves—; pero todo esto hasta la formalización del sumario el que, concluido y tomadas todas las providencias de precaución y seguridad, lo pasará con informe a los respectivos tribunales, a quienes toca juzgar la persona o delito, para que estos procedan al curso ulterior de la causa hasta la sentencia y ejecución».

La «jurisdicción económica» del juez superintendente se extiende a toda la capital y suburbios; «y la de vigilancia y seguridad por todo el Reino en los casos de delitos contra la patria pudiéndose valer, ya de las justicias ordinarias, o ya de comisarios aprobados por el Gobierno, sin que esta disposición altere la jurisdicción ordinaria de las justicias locales y la exacta diligencia que les corresponde». Tales autoridades debían «dar parte al Gobierno (sin perjuicio de sus procedimientos) para que este, si lo halla conveniente, instruya al superintendente de policía y le ordene las medidas que debe tomar». Este reglamento presenta bastantes similitudes con el relativo al tribunal de vigilancia pública o de seguridad pública bonaerense de 1811.

Una de las pretensiones del «pueblo» reunido en cabildo abierto el 16 de noviembre de 1811 a instigación de Juan José Carrera y dirigida al Congreso el 17 de noviembre de 1811, fue la consignada en el punto 2: «Que representen [al Congreso los diputados del cabildo] las urgentes necesidades en beneficio de la salud de la patria, de juzgar sumariamente a don Andrés García, don Santiago Azcacíbar, don Nicolás Chopitea<sup>35</sup> y su sobrino don Manuel Talavera, don Manuel y don Francisco Aldunate, don Manuel Rodríguez, don José Vildósola, don Fernando Cañol, don Ramón Rebolledo, don Francisco de la Carrera, don Agustín Alcérreca<sup>36</sup> y el fraile Ignacio Aguirre por perturbadores y atentadores contra el sistema y autoridades constituidas. Que inmediatamente se siga causa contra los que el día de ayer se arrojaron a pedir la reposición del antiguo Gobierno, entre los que se distinguieron don Fernando Cañol, don Tadeo y don Manuel Fierro,

<sup>34</sup> En que propiamente realizaba labores de policía, esto es, de cuidado de la polis.

<sup>35</sup> Sobre Pedro Nicolás de Chopitea, véase PRWONKA (1999-2000: 101-166).

<sup>36</sup> LETELIER (1887-1908) pone Albrerreca en vez de Alcérreca.

don Rafael Garfias, don Manuel Talavera, y otros, imponiéndoles castigos severos para que sirva de escarmiento».

Parece entenderse que lo pedido es que se los haga juzgar por la autoridad competente. La petición 3 da una pista sobre cuál es esta: «Que el Poder Ejecutivo pida en el día la causa formada contra los patriotas antes del cuatro de setiembre»<sup>37</sup>. Lo dicho queda de manifiesto en el oficio dirigido por el Congreso a la junta de gobierno el 20 de noviembre de 1811:

La acusación de delitos contra el gobierno y sus respectivos juicios deben absolutamente exponerse y verificarse en la magistratura de V.E.; y siendo de esta clase las peticiones del cuerpo y cuerpos militares, en que se proponen como sindicados de contrarios al actual sistema varios sujetos que comprende la copia adjunta de peticiones, tratará V.E. a la mayor brevedad de formalizar y concluir estas causas con arreglo a las leyes del reino<sup>38</sup>.

Es de notar que hay antiguas normas sobre tumulto, asonadas y conmociones populares, que datan algunas de 1432, 1436, 1438 y 1462 incorporadas a *Rec. Cast.* 8, 15, 4 y 5 y 8, 22, 6. A ello se agregaron disposiciones de Carlos III, de 1766 y 1774, que se encuentran en el título XI del libro 12 de la *Novísima Recopilación*. La norma de 12, 11, 4 de este cuerpo legal da competencia a las justicias ordinarias: «He tenido a bien declarar [dice Carlos III en 1766], que en las incidencias de tumulto, motín o conmoción o de orden popular, o desacato a los Magistrados públicos, nadie goce fuero de la clase que fuere, y todos estén sujetos a las Justicias ordinarias o a los Delegados del Consejo si entendieren por especial comisión [...]». Lo mismo es reiterado por el propio Carlos III en pragmática de 1774: «Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente a los que ejercen jurisdicción ordinaria: inhiho a otros cualesquiera jueces, sin excepción de alguno por privilegiado que sea: prohíbo que puedan formar competencia en su razón: y quiero que presten todo su auxilio a las Justicias ordinarias»<sup>39</sup>. Por lo visto, se consideraba que la justicia ordinaria que debía conocer de estos delitos era la junta ejecutiva.

El cabildo abierto recién citado solicitó el nombramiento de José Manuel Astorga como juez de policía «para que atienda al aseo de las calles de esta ciudad y demás anexo [...]»<sup>40</sup>.

El reglamento de policía de 1811, inserto en la *Aurora de Chile*, permitió que la junta integrada por Francisco Antonio Pérez, José Miguel Infante y Agustín

<sup>37</sup> LETELIER (1887-1908, tomo I: 187).

<sup>38</sup> LETELIER (1887-1908, tomo I: 190).

<sup>39</sup> *Nov. Rec.* 12, 11, 5, no. 2.

<sup>40</sup> LETELIER (1887-1908, tomo I: 191).

de Eyzaguirre nombrase el 24 de abril de 1813 como juez mayor de policía a Martín Calvo Encalada. Es contemplado ahí como juez lego por lo que se le nombra un asesor: el licenciado Agustín Vial. Ganaría \$ 1.200 anuales y su asesor, \$ 300 (artículo 7). Es considerado miembro nato del cabildo y en sus enfermedades sería reemplazado por el alcalde de segundo voto (artículo 16). Su cargo era compatible con el de cabildante (artículo 17). Expresa el reglamento que «la superintendencia de policía no es una magistratura de pura dignidad; es la ejecución y el brazo activo del gobierno y su subdelegado inmediato». Más adelante expresa: «Tendrá el tribunal que le señale el Gobierno; pero su casa y todos los puntos de sus atenciones lo son competentes para las providencias que deba dar» (artículo 16).

Al año siguiente, el 11 de agosto, la junta de gobierno compuesta por Carrera, Uribe y Muñoz y Urzúa nombró como juez mayor de alta policía al doctor José María Pozo<sup>41</sup>, el que fue reemplazado por decreto del 17 de septiembre de 1814 por el doctor Bernardo Vera y Pintado:

Por cuanto hoy más que nunca exigen las circunstancias de nuestros negocios públicos el establecimiento de la Magistratura de Policía bastante autorizada, concurriendo en el Dr. don Bernardo Vera todas las calidades apetecibles para el empleo de *juez mayor* de este ramo, desde luego *se le confiere la facultad de sentenciar las causas de Estado y demás de su resorte*, remitiéndolas antes de su publicación al Gobierno para su *aprobación*. La seguridad interior y del Sistema de la Patria es el objeto de este Ministerio. Así será de su incumbencia tomar todas las medidas conducentes a este fin y hacer el *nuevo nombramiento de Prefectos e Inspectores* de confianza que noticiará a este Superioridad para su confirmación. La exigirá previamente en los bandos que estime necesario promulgar. En lo demás subsiste el *Reglamento* sobre la materia; y conforme a él le serán guardados todos los honores y privilegios que le corresponde. Tómese razón y dése la competente en *El Monitor* con lo que se tendrá por circularo. Dado en Santiago a 17 de septiembre de 1814 con las armas de la patria y refrendado por la Secretaría de Gobierno. José Miguel de Carrera. Julián Uribe. Manuel de Muñoz y Urzúa<sup>42</sup>.

Entre las actuaciones de Vera como juez mayor de policía se encuentra un proceso iniciado el 27 de septiembre de 1814 (y terminado dos días después) contra Romualdo Antonio Esponda por haber confeccionado una bandera española. El juicio se siguió de acuerdo a la normativa existente para los del crimen, con audiencia del Ministerio Público, representado por José Manuel Barros Fernández, y culminó con la condena de Esponda a quemar la bandera y a sufrir doscientos

---

<sup>41</sup> Boletín (1898: 357).

<sup>42</sup> Boletín (1898: 370).

azotes. La sentencia fue aprobada por la junta de gobierno que aclaró que la infamia que ella envolvía no era «trascendental a la familia»<sup>43</sup>.

Se observan en las nuevas disposiciones de 1811 y 1813 las siguientes autoridades: juez mayor de alta policía y seguridad pública, superintendente y director de la policía económica, prefectos —denominados así en 1813 y llamados inspectores en el reglamento de 1811— (a cargo de los antiguos cuarteles), alcaldes de barrio —llamados inspectores en 1813—. Eran nombrados por el gobierno a propuesta del cabildo<sup>44</sup>. Santiago estaba dividido, igual que en el período indiano, en cuatro cuarteles. En cada uno de ellos habría ahora un prefecto (que en el reglamento de 1811 se llamaba inspector), que equivalen a los antiguos alcaldes de cuartel establecidos por autoacordado de 1778.

Los «inspectores» del reglamento de 1811 o «prefectos» del de 1813,

[...] son subalternos y delegados del superintendente, y los alcaldes de barrio lo son igualmente de sus inspectores. Estos alcaldes tienen una especie de jurisdicción doméstica y familiar en los pequeños negocios de su barrio, cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policía, seguridad y tranquilidad. Cada barrio forma una familia social, donde los vecinos observen mutuos deberes de beneficencia, cordialidad, etcétera, cuidando sus alcaldes de separar todas las personas viciosas, vagas o sin destino. Los alcaldes podrán conocer en demandas civiles hasta doce pesos, y en las de pequeños agravios. Los inspectores (que también serán alcaldes de su respectivo cuartel) tienen en grado más eminente la jurisdicción de los alcaldes y pueden conocer en demandas civiles de cien pesos. (Artículo 11 del reglamento de 1811).

Si uno compara tales autoridades con la regulación que de otras similares se dispusiera en México el 7 de diciembre de 1782, advertirá un similar tratamiento. Dice, por ejemplo, la normativa mexicana: «el cargo de estos alcaldes [de barrio] es, en realidad, el de padres políticos de la porción de pueblo que se les encomienda y sus oficios deben corresponder a este meritorio carácter»<sup>45</sup>. Trátase, pues, de órganos concebidos dentro de la Ilustración.

Se mantienen en el reglamento varias disposiciones de antigua raigambre como por ejemplo, la obligación de dar aviso al alcalde de barrio de los huéspedes que se recibiera. También hay una norma sobre los sirvientes, que es similar a una relativa a los mineros en las ordenanzas de Huidobro: «El que admite en su casa un sirviente sin papel, en que el anterior amo, y en defecto de este, el alcalde de aquel barrio expongan su conducta, es responsable a las deudas que haya contraído dicho sirviente con el amo anterior» (artículo 12)<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> MATA VIAL (1918: 430).

<sup>44</sup> Boletín (1898: 210-215).

<sup>45</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ (1994: 211).

<sup>46</sup> Boletín (1898: 213-214).

También se observa influencia ilustrada en el tratamiento de varias materias:

[...] los delincuentes, vagos, ociosos, mendigos, así como el aseo y comodidad, rondas oportunas, alumbrado de calles, establecimiento de serenos y otras muchas disposiciones benéficas que deben ser el objeto y cuidado de la policía, se irán practicando, ya con el examen de los anteriores bandos de buen gobierno, ya con la experiencia del superintendente, que no dispensará oportunidad de proponer al gobierno todas las medidas de comodidad y seguridad pública.

Se le da mucha importancia a las diversiones públicas como manera de civilizar:

[...] ocupará un lugar preferente entre sus cuidados el promover aquellas diversiones públicas que tanto contribuyen a civilizar e instruir la juventud, a entretener útilmente y distraer del ocio y fastidio, que trae la inquietud y fomenta los vicios, y que por eso en todas partes se protegen por los gobiernos celosos de la buenas costumbres.

Es muy posible que tal referencia a las costumbres provenga de Juan Egaña quien, en la IX Ilustración a su proyecto de constitución de 1811 sobre *¿Qué virtudes y costumbres deben excitarse en este país, y de qué vicios preservarse?* expresaba:

[...]. Las diversiones públicas y privadas deben dirigirse a inspirar amor a la Patria y a la Constitución. Siempre deben tener algún objeto conocido e interesante, como entre los griegos y los chinos. La frivolidad e insignificancia de nuestros saraos nos induce a procurarnos el placer en el juego y la disolución, porque nada nos habla al alma. Unas diversiones bien arregladas y establecidas son capaces de aumentar el ingenio y la energía física, casi tanto como la educación. Aun nuestras pasiones desarregladas pueden conducirnos a la felicidad pública; v. gr., el lujo a la magnificencia de las comodidades públicas, a hacer uso de la industria nacional, &c. Un buen código de leyes, decía el gran Platón, debe ser un tratado de moral. Este y todos los Griegos siempre creyeron también, que la música, sobre todos los placeres, era la que más contribuía a formar el físico y moral del hombre, el valor, la virtud, el respeto a la religión, las gracias de la modestia, las afecciones internas, que lejos de enervar el alma, le dan cierto grado de elevación, y aun las nociones de lo justo y de lo injusto. Lo cierto es que los griegos, jueces los más excelentes en esta materia, creían que una mudanza en la música podría influir grandemente en la alteración de un Gobierno. Los chinos jamás tienen una música insignificante; y uno de los mayores cuidados de cada Dinastía es establecer alguna música análoga al sistema de su política particular. Ellos se asombran y no acaban de comprender ni de gustar nuestra música sin objeto y sin dignidad.

Cita al efecto a Platón, en el *Tratado de las Leyes* y a Likoangti, doctor chino inserto en las *Varietades literarias*<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> BRISEÑO (1848: 348).



### 3. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

No se observan en este período normas generales sobre escribanos: solo se hace referencia a la participación necesaria de estos, en cuantos ministros de fe, en diversos actos administrativos. Tampoco se encuentran disposiciones relativas a los defensores de menores. Igualmente, no habiendo norma especial sobre relatores, se aplicaban las ya existentes. Hay algunos nombramientos de ellos como cuando el 19 de agosto de 1813 la junta de gobierno, regulando los recursos extraordinarios, dispuso que sería relator el que lo hubiera sido en los tribunales *a quo*, percibiendo los derechos de revista y cuando la junta de gobierno, compuesta por Carrera, Uribe y Muñoz y Urzúa, mediante decreto del 11 de agosto de 1814 nombra al doctor Juan Francisco Meneses relator del tribunal de apelaciones<sup>48</sup>.

El Ministerio Público no sufrió variaciones con el cambio de la Real Audiencia a tribunal de apelaciones. Hay referencia al fiscal en el reglamento constitucional de 1811 en cuyo artículo 10, al tratar de las causas de hacienda, expresa que estas «tendrán sus alzadas ordinarias en la junta de ella y en sala de ordenanza, y las de guerra por recurso de la ley de Indias, con la variación que en adelante formará la junta de hacienda el vicepresidente del Congreso, el ministro más antiguo del tribunal de justicia, contador mayor, ministro de Real Hacienda y fiscal, y la alzada de guerra, el mismo vicepresidente, subdecano del tribunal de justicia y auditor de guerra. Cabe recordar que en virtud de la ordenanza de intendentes del Río de la Plata de 1782, aplicable en Chile, la junta de Real Hacienda se componía del regente, fiscal de la audiencia, el ministro más antiguo de contaduría de cuentas, el ministro más antiguo contador o tesorero general de ejército y Real Hacienda. Su origen se hallaba en Rec. Ind. 8, 3, 8 y 2, 15, 159: presidente, oidor decano, fiscal, oficiales reales y un escribano. La junta de gobierno de 1814, integrada por Carrera, Uribe y Muñoz Urzúa designó fiscal del tribunal de apelaciones el 11 de agosto de ese año al doctor José Tadeo Mancheño<sup>49</sup>.

Cuando el 4 de octubre de 1811 se crea el tribunal supremo judicial que venía a reemplazar al consejo de Indias en el conocimiento de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicación y otros extraordinarios, su artículo 3 estableció un fiscal cuya duración, así como la del propio tribunal supremo judicial, sería hasta la disolución del Congreso «o que ulteriores ocurrencias exijan variarla». Solo se oíría el dictamen fiscal cuando el supremo poder lo hallare por muy necesario, y en este caso lo será uno de los fiscales que no esté implicado; en su defecto, los subrogará el mismo poder». Fungió en este cargo el doctor Bernardo

<sup>48</sup> Boletín (1898: 357).

<sup>49</sup> Boletín (1898: 357).

Vera y Pintado. Más tarde, en agosto de 1813, se procuró lograr celeridad en los recursos referidos lo que patentizan los artículos 12 y 13:

Interpuesto el recurso, el indicado tribunal dará traslado a la parte y vista al ministerio fiscal. Dada esta en el de injusticia notoria, sin más sustanciación, se remitirán los autos originales, con el correspondiente oficio, a aquella autoridad; y en el de segunda suplicación, se mandará entrega al suplicante para que, dentro de cinco días continuos, funde el recurso, y oído en igual término su coligante, se hará remisión del proceso con noticia de las partes.

El artículo 13 señalaba que:

Pasado el proceso, el tribunal dará vista a su fiscal, y, con su dictamen, pedirá autos para declarar si hay injusticia notoria en los recursos de esta clase, o pronunciar sentencia en los de segunda suplicación; señalando, en uno y otro, el día de la relación, para que esta se concierte y suscriba por el relator y abogados de ambas partes, que podrán pasar un papel en derecho, *pero no asistir a informar en estrados, ni presentar nuevo documento*.

Un decreto del 28 de junio de 1813 sobre libertad de imprenta encargaba al ministerio público actuar contra los escritos en que se «expone la seguridad y tranquilidad públicas, la religión del Estado o el sistema de gobierno» (artículo 2).

Entre los integrantes del ministerio público en esta época puede mencionarse a: Aníbal Pinto Demaría (1811); Julio Prado Tagle (1811); Joaquín Tocornal Pérez (1812-1814); José Tadeo Mancheño (1814); Jorge Cea Santa María (1814-1817), quien recibió nombramiento de Mariano Osorio, y José Antonio Rodríguez Aldea, quien —aunque oidor de la Real Audiencia durante la reconquista— hizo el papel de fiscal de ella por largo tiempo mostrando una eficiencia jurídica indiscutible. En lo civil, pueden señalarse los nombres de Bernardino Lastarria Besoain (1811), Demetrio Montero Carvajal (1813-1814) y Carlos Sotomayor Domínguez (1814-1817).

#### 4. SUBSISTENCIA GENERAL DEL JUICIO CIVIL INDIANO

Salvo en lo relativo a los recursos de injusticia notoria, nulidad y segunda suplicación, no se observan mayores cambios en la tramitación civil. Respecto del recurso de injusticia notoria se hicieron algunas variaciones en cuanto al depósito que se exigía y a la pena a que se condenaba al perdedor. Al efecto, Felipe V por disposición de 17 de febrero de 1700 había dispuesto que quien lo intentara debiera depositar cincuenta mil maravedís en arcas fiscales o dar fianza lega, llana y abonada hasta esa cantidad<sup>50</sup>. Por resolución del mismo rey, del 24 de abril de

<sup>50</sup> Aut. 6 tít. 20 lib. 4 *Rec. Cast. y Nov. Rec.* 11, 23, 1.

1703, se elevó el depósito a quinientos ducados<sup>51</sup> y para el caso de recursos contra tribunales del consulado, se subió, por real decreto del 28 de julio de 1773 y real cédula del 12 de agosto del mismo año, a mil ducados.

Tal suma se perdía si se rechazaba el recurso, pudiendo el consejo aumentar la pena. Esta se dividía por terceras partes: a) para la cámara; b) para los oidores de la Audiencia que había dictado la disposición recurrida; y c) para la parte contra quien se intentase<sup>52</sup>. Los pobres solo rendían caución juratoria. Los abogados podían ser multados si no probaban la injusticia que alegaban.

En Chile, por disposición del 4 de octubre de 1811 se mandó que la consignación o fianza fuera de mil pesos corrientes aun en juicios de comercio (artículo 7). La pena, por el artículo 8 quedó totalmente para el erario.

Respecto del recurso de segunda suplicación hubo también algunas modificaciones. Se encontraba regulado en el título 20 del libro 4 de la *Rec. Cast.* y en el título 22 del libro 11 de la *Novísima Recopilación*. Para él también se exigía depósito que, en virtud de la pragmática de Segovia, era de mil quinientas doblas. En disposición chilena del 4 de octubre de 1811 se la fijó en mil quinientos pesos; pero para asuntos de comercio se rebajó a mil «por consideración a tan importante gremio» (artículo 7).

Según las disposiciones indianas, los juicios en que podía interponerse este recurso debían ser solo aquellos que comenzasen en la audiencia o consejo y de una cuantía igual o superior a mil quinientas doblas<sup>53</sup>. El artículo 15 de la disposición chilena referida modificó las disposiciones tradicionales pues estatuye que, aunque el juicio se hubiese iniciado ante tribunales inferiores, procedería el recurso a menos que hubiese tres sentencias conformes. La disposición chilena citada fijó en su artículo 9 la cantidad mínima por la que procedería el recurso en tres mil pesos rebajando así los seis mil pesos de oro ensayado del sistema indiano. En juicios de propiedad, posesión y comercio bastaba que la suma discutida fuera de quinientos pesos según una abigarrada disposición del mismo artículo 9.

Se observa preocupación por lograr celeridad en los recursos de injusticia notoria y segunda suplicación. Son bastante decidores los artículos 12 y 13 de la disposición aludida del 4 de octubre de 1811:

Interpuesto el recurso, el indicado tribunal [el Tribunal Supremo Judicial] dará traslado a la parte y vista al ministerio fiscal. Dada esta en el de injusticia notoria, sin más sustanciación, se remitirán los autos originales, con el correspondiente oficio, a aquella autoridad; y en el de segunda suplicación, se mandará entrega

<sup>51</sup> Aut. 7 tít. 20 lib. 4 *Rec. Cast.* y *Nov. Rec.* 11, 23, 2.

<sup>52</sup> *Novísima Recopilación* 11, 23, 1.

<sup>53</sup> *Ordenanzas de Madrid* de los Reyes Católicos de 1502: *Rec. Cast.* 4, 20, 7 y *Novísima Recopilación* 11, 22, 4.

al suplicante para que, dentro de cinco días continuos, funde el recurso, y oído en igual término su colitigante, se hará remisión del proceso con noticia de las partes (artículo 12). [...] Pasado el proceso, el tribunal dará vista a su fiscal, y, con su dictamen, pedirá autos para declarar si hay injusticia notoria en los recursos de esta clase, o pronunciar sentencia en los de segunda suplicación; señalando, en uno y otro, el día de la relación, para que esta se concierte y suscriba por el relator y abogados de ambas partes, que podrán pasar un papel en derecho, *pero no asistir a informar en estrados, ni presentar nuevo documento* (artículo 13).

Revela la preocupación del gobierno por acelerar la administración de justicia la referencia que aparece en resolución del 19 de agosto de 1813 que nombra a sus integrantes. Señala que ella se dictaría «entendiéndose que este decreto no debe perjudicar los ulteriores reglamentos en que trabaja el Gobierno sobre economía judicial y sus recursos<sup>54</sup>.

## 5. SUBSISTENCIA GENERAL DEL JUICIO ORDINARIO CRIMINAL INDIANO<sup>55</sup>

La primera disposición que encontramos en este aspecto es la del artículo 12 del reglamento constitucional de 1811 que dio injerencia al Congreso en la aplicación de la pena de muerte, que debía serle consultada:

La arbitrariedad con que se ha usurpado el crimen de alta traición y su naturaleza misma, exige que conozca de estos delitos el Poder Ejecutivo sin quedar enteramente inhibido este Congreso para formar causas de esta clase cuando lo tenga por conveniente. Para la ejecución de penas capitales falladas por cualquier poder o juzgado, se impetrará del Congreso el permiso instruido.

Ha sido, sin duda, el fusilamiento precipitado de Tomás de Figueroa con ocasión del motín en que estuvo involucrado, el motivo de esta disposición.

Se ha hecho referencia más arriba al juez mayor de alta policía y seguridad pública, establecido en 1811, quien tuvo una pequeña competencia criminal. Esta le permitía practicar las primeras diligencias indagatorias: «en la parte criminal la tiene [jurisdicción] igualmente para examinar los procederes, asegurar las personas y sus bienes, conservar la tranquilidad (si las materias son graves); pero todo esto hasta la formalización del sumario el que, concluido y tomadas todas las providencias de precaución y seguridad, lo pasará con informe a los respectivos tribunales, a quienes toca juzgar la persona o delito, para que estos procedan al curso ulterior de la causa hasta la sentencia y ejecución».

<sup>54</sup> Boletín (1898: 289).

<sup>55</sup> DOUGNAC (2005b: 165-273).

Los acontecimientos de la emancipación produjeron en muchos la idea de relajo, por lo que los delitos aumentaron. La junta de gobierno integrada por Carrera, Uribe y Muñoz dispuso el 16 de agosto de 1814 la siguiente normativa que reconoce estas circunstancias:

Los *crímenes se multiplican* a proporción de la impunidad de los delincuentes. Ellos seguramente se lisonjean con el falso concepto de que el rigor de su pena haya de minorarse en los días en que se proclama la libertad. *Esto es confundirla con la licencia*, y tomar los abusos por principios. *Una piedad mal entendida* eriza el país de robos y asesinatos. Ayer se han presentado a la expectación pública tres víctimas que nos recuerdan la obligación de ser justicieros por humanidad. La anterior *visita de cárcel* manifiesta que *la mayor parte de los reos es homicida*.

El tribunal de apelaciones acelerará la sentencia precisamente ajustada a la ley sin la menor dispensación, y dará cuenta de los que se hallan en estado de ejecutarse, sobre lo que será responsable. Cortará el juicio de los del número uno hasta el dos en su actual sustanciación, y estando probado el delito, destinará a los reos a Coquimbo para que sirvan a las obras públicas en la clase de presidiarios. En fin, activará todos los resortes de la tramitación criminal para que la cárcel se exonere, la justicia se vindique, el Estado alivie sus atenciones y el castigo ejemplarice a los malos. Inclúyase con oficio por secretaría. Carrera. Uribe<sup>56</sup>.

## 6. SISTEMA CARCELARIO: SUBSISTENCIA DEL SISTEMA DE VISITAS

El tribunal de apelaciones continuó con el sistema de visitas que practicaba antes la Real Audiencia. Con todo, al producirse cierta lenidad en su cumplimiento hubo quejas acerca de la situación de los encarcelados, cuyos juicios no progresaban con la agilidad que era de esperar. Una disposición del 4 de marzo de 1813 denunciaba estos hechos:

La inobservancia de las leyes sobre la brevedad de los juicios, visitas de las cárceles y patrocinio de los presos, hace que algunos desvalidos existan encerrados cuando, o no debieron haberlo estado o pudieron ya haber salido, si la noticia de su detención hubiese excitado a favorecerlos. Para ese efecto para que sirva de estímulo a los jueces, de consuelo a los arrestados y porque todos tienen derecho para saber cómo se trata a sus conciudadanos y procurar su propia seguridad en la de los demás, desde hoy se fijarán las listas de los reos en las puertas de la Casa Consistorial, todas las semanas, con expresión del Juzgado a que pertenecen y la fecha de su prisión; cualquiera podrá quejarse y deberá hacerlo el procurador general y los de pobres del olvido en la ejecución de esta providencia de cuya puntualidad y exactitud serán responsables los escribanos de cámara. Comuníquese a los Tribunales e imprímase. Portales, Prado, Aguirre. Secretario<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Boletín (1898: 360).

<sup>57</sup> Boletín (1898: 198).

La referencia al procurador es adecuada toda vez que, desde el período indiano, a este correspondía la defensa del pueblo frente a abusos de las autoridades.

Esta preocupación por el estado de las cárceles y de los presos guarda relación con la filantropía típica de los ilustrados del siglo XVIII de la que dieron prueba los fiscales de la Real Audiencia de Santiago, Ambrosio Cerdán y Pontero y Lorenzo Blanco y Cicerón.

## 7. JUSTICIA ESPECIAL

### a) Privilegios indígenas

No obstante que en este período no se acaba todavía con la especialidad de la justicia en favor de los indígenas, sí se toman varias medidas que tendieron a ello buscándose su total igualdad respecto los demás chilenos. Dentro de la política liberalizante de los revolucionarios estaba la idea de que los indios debían ser considerados plenamente capaces. Se reaccionaba así contra el sistema proteccionista que había mantenido el régimen indiano para el cual el natural era por lo general un incapaz relativo. Por otra parte, se introduce la concepción de incorporar al indio a la masa social del país.

Para estos últimos efectos, se consideraba necesario acabar con los pueblos de indios: desde 1812 se los trasladó a otros lugares procediéndose a vender sus antiguas posesiones comunitarias.

Dentro de esta perspectiva se inscribe el reglamento a favor de los ciudadanos indios atribuido a la pluma de Juan Egaña<sup>58</sup>. Estos debían ser ubicados en villas que instalaría una comisión ad hoc —que estuvo constituida por los doctores Juan Egaña, Joaquín Echeverría y Gabriel de Tocornal— donde gozarían de casa y una propiedad rural, de lo que «podrán disponer con absoluto y libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policía y nuevas poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la comisión» (artículo 4). Se les debía dar diferentes aperos agrarios (artículo 5). Todo se costearía con el «valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente» (artículo 6).

En el artículo 8 se patentiza la esperanza de que los indios se fundieran con el resto de la población: «El gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comisión protegerá y procurará que en dichas villas residan también españoles y cualesquiera otra clase

---

<sup>58</sup> Sobre las ediciones de este reglamento, véase SILVA CASTRO (1949: 36-37). El pensamiento de Juan Egaña ha sido estudiado profundamente en Espíndola (1964: 164-310). Véase también DOUGNAC (*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 20: 143-193).

del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonio y demás actos de la vida natural y civil».

La comisión de que se ha hablado más arriba debía procurar «que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad y libertad a fin de incrementar el valor de dichos pueblos» (artículo 9). El gobierno «pone por condición formal que los expresados remates se verificarán sin cargo de evicción ni saneamiento por parte del fisco; pero que asimismo pasarán a los postores del pueblo rematado todos los derechos fiscales y de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, y gozarla, aunque no entren el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese el terreno» (artículo 11).

Como anteriormente el remate de estos pueblos había originado diversos juicios<sup>59</sup> se determinaba en el artículo 10:

Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal origen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etcétera que se quisieron otorgar a los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido expresamente en las leyes y en la costumbre general de los remates fiscales.

Además de servir los fondos que se allegasen a la constitución de las villas referidas, debían serlo

[...] para fomentar la educación pública, científica, industrial y moral del Estado, que le componen indios y españoles, a cuyo objeto todos los pueblos *se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible* para pasarse a otro fundo, cuidando la comisión de todos los seguros que halle por convenientes para ser estables y efectivos sus créditos sin contingencia ni penalidad de los recaudadores; y, por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible con otras hipotecas, o pasarlos a fundos más asequibles por su distancia y valor (artículo 12).

Aunque este texto no se pudo llevar a la práctica por los acontecimientos militares y políticos que condujeron a la restauración absolutista, dio la pauta de igualdad sin protección respecto de los indios. Por disposición del 4 de marzo de 1819 de O`Higgins se declara abolido el régimen protector del indio y se suprime el cargo de protector de naturales<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> SILVA VARGAS (1962).

<sup>60</sup> ANGUITA (1912: 119).

## b) Justicia militar

Conforme el artículo 11 del reglamento constitucional de 1811, las causas de guerra se continuarían conociendo de acuerdo a la ley de Indias. Sus alzadas corresponderían a una junta de alzada de guerra integrada por el vicepresidente del Congreso, el subdecano del tribunal de justicia y el auditor de guerra.

De acuerdo al derecho indiano, referido en la disposición aludida, la primera instancia en los juicios militares correspondía al capitán general, en virtud de lo dispuesto por real cédula del 2 de diciembre de 1608. La segunda, a un tribunal integrado por el mismo capitán general, el asesor letrado y otro nombrado por el gobernador y capitán general. De ello podía recurrirse ante la junta de guerra de Indias<sup>61</sup>. Durante el gobierno de Carrera se estableció, por resolución reglamentaria del 6 de agosto de 1812, un consejo de guerra permanente.

El 9 de julio de 1813 la junta de gobierno con acuerdo del Senado, expidió un reglamento provisional para la tramitación de juicios del fuero militar. Al efecto decía su artículo 1: «Habrá en Santiago un intendente general de provincia, quien conocerá de toda causa criminal y civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital». Tal cargo sería ejercido, según el artículo 2, por el vocal de gobierno «que por turno haga de menos antiguo». «[...] De la sentencia dictada por el intendente habrá súplica al mismo intendente, quien en este caso se asesorará con el ministro menos antiguo del tribunal de justicia y el asesor general, prevaleciendo en caso de discordia, el dictamen a que el intendente adhiriere» (artículo 4). «De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los extraordinarios, en la forma dispuesta por las leyes» (artículo 5, que se refería a los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria).

No obstante tratarse de un texto aplicable en particular al fuero militar, se contemplaba en él una norma muy general: «Ningún individuo en el territorio de Chile sufrirá pena de muerte, destierro o mutilación de miembro sin noticia y consentimiento de la autoridad que represente la soberanía». Tal norma era concretada para los juicios militares: «[...] esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la intendencia, donde, a excepción de los casos de ordenanza, ni estas penas ni la de azotes u otra de igual gravedad se ejecutarán sin aprobación del gobierno, quien, sin más trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente» (artículo 6).

«En las demás ciudades y villas del Estado, en lugar del intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores y subalternos, cuyas sentencias

---

<sup>61</sup> DE SOLÓRZANO (*Política Indiana*, libro 5, capítulo 18, número 6).



serán apelables a dicho intendente de la capital, a quien remitirán los procesos originales» (artículo 7). De la sentencia dictada por el intendente en calidad de juez de alzada no hay súplica si este confirmó la primera sentencia (artículo 8).

Las causas que no excedieran de \$100 se determinarían «precisamente» en juicio verbal. También verbal es la apelación que no debía verse en Santiago sino que se sustanciaba y resolvía en la misma provincia ante el gobernador y subalterno acompañado del oficial de mayor graduación, veterano o miliciano, y en caso de discordia decidiría el oficial siguiente en graduación (artículo 9).

En cambio las causas criminales de gravedad se sustanciarían conforme a ordenanza «y se juzgarán por los respectivos consejos de guerra, teniéndose presente lo determinado en el artículo 6». Lleva firma de Pérez, Infante y Eyzaguirre, actuando como secretario Juan Egaña<sup>62</sup>.

Como se ve, el cargo lo ejercían los integrantes de la junta por turno hasta que el 2 de diciembre de 1813 el teniente-coronel Joaquín de Echeverría y Larraín fue designado gobernador intendente político y militar de Chile y representante del supremo poder ejecutivo, cargos que le permiten dictar disposiciones relativas a los desertores. Al mismo Echeverría el director supremo interino Antonio José de Irisarri lo nombra el 12 de marzo de 1814 intendente general del ejército<sup>63</sup>.

Termina por primar la concepción de separación de poderes que inhabilitaba al Ejecutivo para intervenir en el conocimiento de causas judiciales. Por resolución del 28 de julio de 1814 dispone la Junta integrada por Carrera, Uribe y Muñoz que es «incompatible con las graves atenciones del Gobierno todo conocimiento en negocios contenciosos» por lo que «en las causas criminales de los militares entenderá el consejo de guerra permanente, establecido por la resolución reglamentaria de 6 de agosto de 1812, y en las civiles conocerá el auditor de guerra, conforme a derecho, y a las resoluciones practicadas del caso»<sup>64</sup>. Tal Consejo fue abolido por la disposición siguiente:

Santiago y septiembre 26 de 1814. Siendo propio, y peculiar de los cuerpos militares la substanciación, y juzgamiento de los crímenes que cometan sus individuos; lo es también el que a su vista sufran la pena a que se hayan hecho acreedores en justo escarmiento de los delincuentes, y para ejemplo de la demás clases; resultando también la utilidad de que los oficiales del Ejército se instruyan, y habiliten de la forma de la substanciación, y juicio, al paso que los criminales de quien dependen, que hay un poder inmediato para contener sus excesos. Con este interesante fin, determina el Gobierno cese desde hoy en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Guerra nombrado permanente, que queda extinguido a

<sup>62</sup> Boletín (1898: 263-264).

<sup>63</sup> Boletín (1898: 317).

<sup>64</sup> Boletín (1898: 351).

virtud de este decreto, que se comunicará al Presidente, por quien se pasarán las causas pendientes y los reos a los jefes de sus respectivos cuerpos, poniendo los desertores a disposición de los oficiales encargados de los piquetes en la capital: transcribese en El Monitor para inteligencia de todos. Carrera. Uribe<sup>65</sup>.

**c) Justicia comercial**

Siguen en vigencia el tribunal del consulado establecido en 1795, las diputaciones respectivas y la observancia de las ordenanzas de Bilbao.

**d) Justicia minera**

Siguen en vigencia el real tribunal de minería, las diputaciones mineras y la observancia de las ordenanzas de minas de Nueva España.

**e) Justicia eclesiástica**

Se administra de acuerdo al sistema vigente en el período indiano.

**f) Justicia de hacienda**

El órgano colegiado que gobernaba Chile, integrado por la junta de gobierno y los diputados que se habían ido incorporando a él se dividió en tres salas: una de guerra, otra de gobierno y policía y una de real hacienda, en virtud del acuerdo del 17 de mayo de 1811. La última estaba compuesta de siete vocales: el doctor Juan Martínez de Rozas, Juan Enrique Rosales, José Santiago Portales, Manuel Fernández Hortelano, el doctor Joaquín Echeverría y Larraín, José Echeverría y Agustín Vial Santelices. Conocía en primera y segunda instancia de las causas de hacienda. Los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria serían vistos por la junta de gobierno en pleno a pesar de que desde el 13 del mismo mes ya existía el tribunal de apelaciones. El tribunal de cuentas, por su parte, continuaba subsistente<sup>66</sup>.

Decía la disposición que comento que la sala de hacienda

[...] conocerá en primera instancia y en la misma podrán interponer los interesados el recurso de súplica que antes de ahora se hacía con el nombre de apelación a la que se titulara Junta Superior, el cual se admitirá en los casos que hubiere lugar y con él quedarán concluidas las causas; pero en aquellas que por

---

<sup>65</sup> Boletín (1898: 370-371).

<sup>66</sup> Sobre la organización de la Real Hacienda en el período indiano indispensable de conocer para entender las modificaciones patrias: SILVA VARGAS (1965: 208-250).

su naturaleza pueda y deba interponerse el de segunda súplica o notoria injusticia, solo se admitirá por ahora ante la Excma. Junta Plena hasta que el futuro Congreso designe otra cosa<sup>67</sup>.

El reglamento constitucional del 14 de agosto de 1811 disponía en su artículo 9 que «La autoridad ejecutiva no conocerá en causas de justicia entre partes, sino en las de puro Gobierno, Hacienda y Guerra». Según el artículo 10: «Las de Hacienda tendrán sus alzadas ordinarias en la Junta de ella y en Sala de ordenanza [...], con la variación que en adelante formará la Junta de Hacienda el vicepresidente del Congreso, el ministro más antiguo del tribunal de Justicia, contador mayor, ministro de Real Hacienda y fiscal».

Por disposición del 1 de septiembre de 1812 la junta provisional de gobierno, integrada por Pedro José Prado Jaraquemada, que actuaba como presidente y José Miguel Carrera, y sin la concurrencia del tercer miembro del mismo José Santiago Portales, nombró a este último Intendente General de Hacienda. Se había dictado al efecto el 27 de agosto del mismo año un reglamento provisional para el despacho de las causas de hacienda y sus grados. Según su artículo 1: «Habrá un Intendente General de Hacienda que conozca en primera instancia todo lo contencioso del ramo, bajo las atribuciones y en la forma que lo sirvieron los antiguos Presidentes del Reyno, con arreglo a las leyes, Ordenanza de Intendentes y últimas resoluciones». Su asesor, el general de gobierno (artículo 2). Sus resoluciones eran apelables ante la Junta de Hacienda «que se formará conforme a lo prevenido en el artículo 3 de la Ordenanza de Intendentes explicadas en la Real Orden del 3 de diciembre de 1787 y sus últimas declaraciones, subrogando al regente<sup>68</sup> el decano del Tribunal de Apelaciones y al oidor más antiguo el tercer ministro del mismo».

De acuerdo al artículo 5:

De las sentencias de la Junta habrá alzada por último recurso a la Superior Representativa del Reyno en los casos y bajo las calidades que era admisible al Rey por su Consejo de Hacienda: se substanciará el recurso por el Presidente de ella, asesorado del Subdecano del Tribunal de Apelaciones, con citación del Fiscal de los de segunda suplicación e injusticia notoria, y arreglo a lo prevenido para los que se veían en la Corte.

Según el artículo. 6: «Para la resolución definitiva se unirán a la Junta el decano del Tribunal de Apelaciones y dos letrados de estudio conocido y probidad, nombrados por la Junta, que no hayan entendido i patrocinado en los anteriores grados [...]». Concluye el artículo 7: «Los vocales de la Junta de Gobierno no

<sup>67</sup> VALENCIA AVARIA (1986: 428).

<sup>68</sup> Sobre este cargo, véase SALVAT MONGUILLOT (1964: 57-69).

impedidos y dos letrados que se nombraren, serán votos decisivos en las definitivas, que no tendrá más recurso ni por vía de súplica, injusticia u otro que sea ordinario o extraordinario»<sup>69</sup>.

### g) Recurso administrativo

En materia administrativa, el reglamento constitucional de 1811 estableció un recurso según el cual, cuando alguien estuviese disconforme con alguna provisión de empleos hecha por la autoridad ejecutiva provisoria, podía recurrir al Congreso «para declarar si son o no conforme a la ley, instaurándose con arreglo a ella y bajo su pena, y reponiéndose al agraviado si instase con justicia» (artículo 7). En el artículo 9 del reglamento de Congreso<sup>70</sup> se establece que los asuntos particulares, como recursos en materia de justicia, consulta de los tribunales, etcétera, solo se determinarían los martes y jueves, dedicándose los restantes «a la constitución o utilidad común de los pueblos».

### h) Juicio de residencia<sup>71</sup>

No menos importante es en materia administrativa la subsistencia, patentizada en los reglamentos constitucionales, del juicio de residencia. El de 1811 dispuso en su artículo 16 que los integrantes de la autoridad ejecutiva provisoria «jurarán en el Congreso fidelidad a los grandes objetos que este proclama y sostiene, y a la pureza de sus acciones de las que son responsables al Reino por las resultas de las residencias que se les tomará, al arbitrio de sus representantes en el tiempo y diputación que deleguen». El reglamento de 1812 mantuvo el juicio de residencia para los vocales de la junta, del que conocería un tribunal integrado por el Senado y el tribunal de apelaciones (artículo 11 del reglamento de 1812). «El Senado residenciará a los vocales de la Junta y los juzgará en unión del Tribunal de Apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traición, cohecho y otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado, y los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue según las leyes». Por su parte, el reglamento constitucional del 17 de marzo de 1814 estableció en su artículo 8 que el director supremo «concluido el término de su gobierno, quedará sujeto a residencia y el juez de ella será elegido por el Congreso, si está convocado o próximo a convocarse, y de no, por las corporaciones».

<sup>69</sup> Boletín (1898: 173-174).

<sup>70</sup> Boletín (1898: 123).

<sup>71</sup> MARTÍNEZ BAEZA (1965: 129-207).

i) Justicia de imprenta<sup>72</sup>

La libertad de imprenta hizo necesaria una reglamentación adecuada, que llevó a ciertas especialidades en la administración de justicia en esta materia. Desde los primeros momentos en que se introdujo la imprenta, se habían producido algunos problemas. El primer número de la *Aurora de Chile*, que apareció en febrero de 1812, fue censurado por el gobierno. Algunos artículos osados de Camilo Henríquez, como uno del 4 de julio de 1812 en el que abogaba por la declaración de la independencia de Chile y otra sobre el mismo tema, del 17 de agosto, hicieron necesaria la designación, al día siguiente, de un censor, que lo fue Juan Egaña. Además, se nombró una comisión formada por el presbítero Pedro Vivar, Francisco Antonio Pérez y Manuel de Salas. A tal comisión se le encomendó «un reglamento de imprenta libre que, conciliando el respeto inviolable de nuestra santa religión, resuelva este importante negocio». Camilo Henríquez no reprodujo esta disposición y editó un texto de Milton sobre la libertad de imprenta. Ante ello, la Junta dispuso que el Tribunal de Apelaciones nombrara una nueva comisión y que sin su pase no pudiera publicarse el periódico. La *Aurora de Chile* solo se editó hasta abril de 1813, reemplazada por *El Monitor Araucano*<sup>73</sup>.

La junta de gobierno de 1813, con acuerdo del Senado expidió un decreto el 23 de junio de ese año en cuyo artículo 1 se declara: «Habrà desde hoy entera y absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones y cuantos requisitos se opongan a la libre publicación de los escritos».

Con todo, existía la «limitación de que se guarde decoro y honestidad» y «faltar a esta condición es un delito» (artículo 2). Si tal delito se comete contra un particular, este debe demandar, si «expone la seguridad y tranquilidad públicas, la religión del Estado o el sistema de gobierno, a todos los ciudadanos y en especial al ministerio fiscal corresponde su acusación» (artículo 2).

También existía limitación para los escritos religiosos los que «no pueden publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico y de un vocal de la junta protectora» (artículo 8). «De tales delitos responde el autor y si el impreso es anónimo, el impresor» (artículo 9). Todo aquel que atentare contra la libertad de imprenta «se entiende que ha atacado la libertad nacional. Deben imponérsele las penas correspondientes a este delito y principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía» (artículo 10).

<sup>72</sup> Véase DIDIER SILVA (1933), EDWARDS IZQUIERDO (1935: 413-437), MOBAREC ASFURA (1983: 177-180). Para un período posterior, PIWONKA FIGUEROA (2005).

<sup>73</sup> IZQUIERDO FERNÁNDEZ (1990: 25), ORREGO LUCO (1935, tomo II: 100).

Se encarga al Senado velar por esta libertad. Este ha de encargar especialmente a un senador esta tarea «y sin su audiencia no podrá condenarse alguno por haber abusado» (artículo 3).

Por oficio del 15 de julio de 1813 el Senado nombró al senador doctor Juan Egaña como comisionado al efecto<sup>74</sup>. Es la primera ley de imprenta y se debe a la pluma de este<sup>75</sup>.

Es notable la vitalidad de este reglamento, que subsistió hasta fines de 1828, en una época de tantas mutaciones como la que siguió inmediatamente después de su promulgación. En el registro de documentos del gobierno, número 63, del 5 de abril de 1827, se publicó un decreto del 31 de marzo que lleva las firmas de Freire y de Gandarillas en el cual se dispone (artículo 1): «Entretanto que no se dictase una completa ley de imprenta, subsistirá en todo su vigor el reglamento del 23 de junio de 1813, inserto en la *Gaceta Ministerial*, No. 15, tomo II, y posteriores adiciones del Senado, publicadas con fecha 18 de junio de 1823 en el Boletín, No. 8, libro I, que se imprimirán a continuación de este decreto».

El referido decreto del 13 de junio de 1819 lleva las firmas de O'Higgins y Joaquín de Echeverría y repite el reglamento de Egaña. El decreto del 18 de junio de 1823 se debe a Freire y a su ministro Mariano Egaña y por él se da nueva forma al reglamento: en su primer artículo se dice «que la ley de imprenta contenida en el decreto del 23 de junio de 1813 es una antigüedad preciosa de la revolución y debe conservarse en todas sus partes».

La modificación del reglamento demandó al Senado su estudio entre el 3 y el 16 de junio de 1823<sup>76</sup>.

## 9. RETORNO AL ANTIGUO RÉGIMEN

El período comprendido entre octubre de 1814 y febrero de 1817 significó el restablecimiento de la estructura judicial indiana.

Ya se ha visto que durante la «Patria Vieja» la administración de justicia de primera instancia no sufrió grandes variaciones, de manera que no hubo mayores problemas de restablecimiento en este campo<sup>77</sup>.

Sí lo hubo en el ámbito de alzada al restablecerse la Real Audiencia bajo la presidencia de Mariano Osorio el 14 de marzo de 1815. Funcionó con regularidad hasta el 13 de febrero de 1817 en que, conociéndose el resultado

<sup>74</sup> Boletín (1898: 247).

<sup>75</sup> DONOSO (1943: 345).

<sup>76</sup> LETELIER (tomo VII: 203), SILVA CASTRO (1949: 42-43).

<sup>77</sup> Un interesante estudio relativo a los juicios que se ventilaron en este período es el de SALVAT MONGUILLOT (1969: 463-488; 1983: 123-129).

de la batalla de Chacabuco, el oidor decano José de Santiago Concha huyó a Valparaíso. Integran el alto tribunal el referido Concha, José Santiago Martínez de Aldunate, Félix Francisco Basso y Berry y José Antonio Rodríguez Aldea, quien fungía de fiscal.

## 10. JUSTICIA LEGA—JUSTICIA LETRADA. DISCUSIÓN SOBRE JURADOS

La justicia sigue el mismo esquema que en el período indiano: es fundamentalmente lega, salvo en la segunda instancia y recursos ante el tribunal supremo judicial. Consecuencialmente, se sigue utilizando el sistema de asesores ya existente. El reglamento constitucional de 1814 hace particular referencia a los asesores letrados de los intendentes. El artículo 11 clarifica su duración, que es de cinco años a menos que deban ser removidos por algún justo motivo; no hay inconveniente en reelegirlos.

Hay intentos por introducir el sistema de jurados: en 1813 Camilo Henríquez en una columna de la *Aurora de Chile* planteaba la incorporación del sistema de jurados, al menos para las causas criminales. En ese mismo año se recogió el sistema para el juzgamiento de los delitos contra la libertad de imprenta. Esta disposición —senadoconsulto del 23 de junio de 1813— se dictó por acuerdo entre la junta de gobierno y el Senado. La primera estaba integrada por Agustín de Eyzaguirre, José Miguel Infante y José Ignacio Cienfuegos, siendo el segundo de ellos gran admirador de las instituciones anglosajonas, por lo que es dable pensar que apoyara la iniciativa tendente a establecer un jurado. Por su parte, en el Senado participaba Camilo Henríquez, cuya posición favorable al jurado ya se ha señalado. Dice el artículo 4 que: «Una junta compuesta de siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales, protege también la libertad de la prensa; y en todo caso de reclamación contra un escrito, declara si hay o no abuso de esta libertad. Si lo hay, las justicias ordinarias conocen del delito y aplican las penas que corresponden. Ningún tribunal, ningún juez puede proceder a conocer y castigar crimen de esta clase sin la previa declaración del hecho, que debe dar la junta protectora, de que hay tal abuso».

Según el artículo 5, los individuos de la junta pueden ser eclesiásticos o seculares, y solo duran un año en el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento es complejo, lo que demuestra el interés por la materia:

El Senado, el cabildo y la misma junta que acaba, forman, cada uno por votación secreta, una lista de quince individuos que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora (en esta primera elección se omite la lista que debía formar dicha junta). Estas listas se pasan al gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner en un cántaro tantas cédulas cuantos individuos

contienen las tres, y se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primeras son los vocales de la junta, y los restantes serán suplentes para los casos de recusación, enfermedad o implicancia de los propietarios. No hay embarazo para que las personas propuestas por un cuerpo lo sean también por otro, con tal que entre todos alcance al número de veinticuatro, que se reputa suficiente para determinar en primera y segunda vista.

El acusado, según el artículo 6 puede recusar hasta diez vocales sin expresar causa.

Se puede apelar ante la misma junta: «De las resoluciones de esta junta puede apelarse a la misma junta compuesta de siete individuos de los que proveyeron el auto reclamado, quienes revisarán el asunto en la misma forma que se dispone para la primera vista» (artículo 7).

Existen normas especiales cuando el asunto es religioso:

[...] siempre que se reclamare sobre un escrito que trate de materias religiosas, seis individuos sorteados de entre el total que compone las última listas presentadas para la elección de vocales, unidos al diocesano, declaran ante todas cosas, a pluralidad, si la materia que se reclama es o no religiosa; y resolviendo que lo es, se sortean entonces cuatro vocales eclesiásticos del mismo total de las listas, y no habiéndolos, se completa su número con los examinadores sinodales más antiguos residentes en la capital, y estos, unidos al diocesano, examinan en la forma ordinaria si hay o no abuso<sup>78</sup>.

La participación del jurado en juicios de imprenta solo terminó en Chile en 1925.

Gran adversario del sistema de jurados fue Juan Egaña. Según él, la institución, acuñada en Inglaterra, se había justificado en ese país en cuanto contrarrestaba el poder de la monarquía. Ello no cabía en Chile pues los poderes públicos estaban claramente diferenciados mediante la separación de ellos. Para él resultaba muy inapropiado que gente inculta pudiera pronunciarse sobre materias para las que aun los jueces letrados más sabios requerían un profundo estudio.

## 11. LA MAGISTRATURA JUDICIAL EN SU ASPECTO ECONÓMICO

Algunos datos aislados permiten vislumbrar la importancia relativa que se otorgaba a la administración de justicia. Así, los integrantes del tribunal de apelaciones tuvieron de dotación \$2.500 anuales, según lo recuerda Manuel Antonio Talavera<sup>79</sup>. El juez mayor de policía, que era juez lego, contaba con un asesor. La junta del año 13 nombra en el primer cargo a Martín Calvo Encalada el 24 de

<sup>78</sup> Boletín (1898: 243-247); fue publicado por primera vez en el *Monitor Araucano* N° 35.

<sup>79</sup> CHI (XXIX, 303), Arch. JMC (I: 336).



abril de 1813 designando como el segundo a Agustín Vial. Ello, en aplicación del reglamento de policía formado en 1811 por el Congreso e inserto en la *Aurora de Chile*. Ganaba \$1.200 anuales y el asesor \$300 (artículo 7, Reglamento 1811). El reglamento constitucional del 17 de marzo de 1814 establece en su artículo 10 que «el intendente de provincia despachará, como hasta ahora, con su asesor, que será también auditor de guerra. Su duración, la del supremo director [18 meses, de acuerdo al artículo 5]; el sueldo, dos mil pesos; uno y otro con la misma calidad; su asiento en cabildo, presidiéndolo».

En lo tocante a aranceles, regían los del período indiano, que solo fueron modificados por decreto con fuerza de ley del 21 de diciembre de 1865.

## 12. LA MAGISTRATURA EN SU ASPECTO PEDAGÓGICO: INSTITUTO NACIONAL

Continúa el mismo método de enseñanza del período indiano<sup>80</sup>. La Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense sirvió para que muchos de los que participarían en el movimiento emancipador hicieran ahí sus primeras armas oratorias<sup>81</sup>. En 1813 se creó uno de los más extraños órganos de educación que es dable imaginar: el Instituto Nacional. Tenía de curioso el amalgamar los distintos centros docentes entonces existentes, cualquiera fuera el nivel de estudiante al cual estuviera destinado. Así, se refundieron en él el Convictorio Carolino —destinado primordialmente a la enseñanza media—; la parte docente de la Universidad de San Felipe —que subsistía a efectos de otorgar los grados académicos—; la Academia de San Luis —destinada a la enseñanza técnica: matemáticas, dibujo, etcétera—; el Seminario Conciliar; a todo lo que se agregó la enseñanza militar.

El instituto presentó diversas novedades en la enseñanza jurídica. Su plan de estudios, dividido en tres años, contempló el derecho natural y de gentes, la economía política, el derecho civil, que era entendido como el derecho vigente castellano concordado, para entenderlo sistemáticamente, con las Instituciones de Justiniano, el derecho canónico y la práctica forense. Este plan funcionó muy inadecuadamente. Fue tan pobre la dotación de las cátedras que solo pudieron hacer clase dos profesores. De ahí que el resultado fuera paupérrimo.

---

<sup>80</sup> AVILA MARTEL (1960: 395-402), GONZÁLEZ ECHENIQUE (1954), HANISCH ESPÍNDOLA (1987: 15-29).

<sup>81</sup> ESPINOSA QUIROGA (1955).

### 13. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN<sup>82</sup>

Un instrumento jurídico de interés es el proyecto de constitución política de Juan Egaña, de 1811. Aunque no llegó a convertirse en ley, inspiró el pensamiento de la época. Afirmaba él en el artículo 146 de ese proyecto que «[...] la constitución reconoce que el hacer justicia a los pueblos es una de las principales garantías del pacto social en que se afianza la tranquilidad, propiedad y seguridad». El artículo 13 estatuyó la existencia de un tribunal de paz, compuesto de cuatro individuos «sobresalientes en luces y probidad», o aun de dos si no fuese posible conseguir aquel número. Eran elegidos «en la forma que los cabildantes»<sup>83</sup>. No gravarían el erario pues «los moderados emolumentos de estos jueces» serían pagados por las partes. Se elegirían siempre seis o más subrogantes de los jueces de paz para los casos de recusación, en los que no se necesitaba expresar causa, salvo que ya se hubiera recusado a todos los propietarios y tres de los suplentes. Si hubiese causa legítima para recusar tanto a propietarios como suplentes, correspondería a las mismas partes la designación de los integrantes del juzgado de paz. No había impedimento para que un eclesiástico pudiera serlo (artículo 142). Cuando fallaba la avenencia, se podía instar a las partes bien a ocurrir a los tribunales de justicia ordinarios bien a un arbitraje. Leemos en el proyecto del año 11:

En caso de no querer avenirse por mutua y libre voluntad, serán preguntados si quieren comprometerse, u ocurrir a los Tribunales ordinarios; y asentada de un modo auténtico su elección, siendo esta por arbitraje, procederán los tres jueces restantes (o uno si convienen en él, o no hay más) a tomar conocimiento circunstanciado del asunto, y decidir con prudencia y justicia. Si no quisieren comprometerse, o la materia no lo permite, les darán pase para los Tribunales de Justicia. El conciliador solo entra de árbitro de consentimiento común, y excluyendo a uno de los tres que quedan, que será el que señale el Tribunal si no hay recusación de alguno. Puede también ser el único árbitro o acompañarse con el juez, cuando es uno solo de consentimiento de las partes. Aun cuando rehúsen comprometerse los litigantes, siempre volverán a presentarse a los jueces de paz, para ser más ilustrados y aconsejados sobre su derecho.

Los abogados, procuradores, escribanos y otros ministros que hubiesen intervenido en el juicio de paz quedaban inhabilitados para hacerlo ante los tribunales ordinarios (artículo 143).

---

<sup>82</sup> Puede consultarse DOUGNAC (1996: 111-168), donde se hace notar la importancia que tuvo esta institución.

<sup>83</sup> El inciso final del artículo 202 del proyecto explicaba que se generaban «los cabildantes, los alcaldes y jueces de paz: por ternas, ó menos de sus respectivos cabildos, el gobierno y la censura; y elegibles por la Junta general provincial de aquel territorio».

El primer Congreso Nacional, controlado por el grupo exaltado, tomó diversas medidas entre setiembre y octubre de 1811. Entre ellas, la de pedir al tribunal supremo judicial, de reciente creación, que propusiese los reglamentos necesarios para implantar tribunales de arbitraje. Nada se avanzó al respecto en razón de la convulsa vida política de esos momentos. Seguían vigentes, sin mayores cambios, las disposiciones indianas sobre arbitraje.

El reglamento constitucional de 1812 no se refiere a ninguna de las dos materias tratadas en este párrafo. Su artículo 17 da más bien el monopolio de la administración de justicia a los tribunales ordinarios: «La facultad judicial residirá en los tribunales y jueces ordinarios. Velará el gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso».

## BIBLIOGRAFÍA

ANGUITA, Ricardo

1912 *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 a 1912*. Santiago: tomo I, p. 119.

LIRA LIRA, Alejandro

1934 *Argomedo 1810-1830*. Santiago: p. 136, nota 1.

BARRIENTOS GRANDON, Javier

1990 *Las Audiencias indianas. La Audiencia de Chile*. Edición mecanografiada. Tomo I, Santiago.

BRAVO LIRA, Bernardino

1976 «Los estudios sobre la judicatura chilena de los siglos XIX y XX». *Revista de Derecho Público*. Nº 19-20, Santiago: p. 108.

BRISEÑO, Ramón

1849 *Memoria histórico-crítica del Derecho Público Chileno*. Santiago: p. 348.

DE AVILA MARTEL, Alamiro

1960 «La formación de los juristas chilenos del siglo XVIII». *Studi in memoria di F. Vassalli*. Torino: pp. 395-402.

DE SOLÓRZANO PEREIRA, Juan

1647 *Política Indiana*, libro 5, capítulo 18, número 6.

DE ZAPATA Y SANDOVAL, Juan

1609 *De iustitia distributiva*. Valladolid.

DIDIER SILVA, E.

1933 *De la libertad de imprenta*. Santiago.

DONOSO, Ricardo

1943 *Las ideas políticas en Chile*. México.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio

1994 *Manual de Historia del Derecho Indiano*. Primera edición. México.

1996 «La conciliación previa a la entrada en juicio en el derecho patrio chileno (1823-1855)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 18. Valparaíso.

2005a «Un jurista penquista: Juan de Dios Vial del Río (1774-1850)». En *Revista de Derecho* N° 13. Concepción: Universidad Católica de la Santísima Concepción.

2005b «Apuntes sobre el tránsito del procedimiento penal indiano al patrio (1810-1842)». En CATTAN ATALA y GUZMÁN BRITO (editores), *Homenaje a los profesores Alamiro de Avila Martel, Benjamín Cid Quiroz, Hugo Hanisch Espíndola*. Santiago.

S/F «El pensamiento confuciano y el jurista Juan Egaña (1768-1836)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 20, pp. 143-193.

EDWARDS IZQUIERDO, Ismael

1935 «La legislación sobre imprenta en Chile desde la Colonia hasta antes de la actualmente en vigencia». En *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, volumen I, N° 3-4. Santiago: pp. 413-437.

ESPINOSA QUIROGA, H

1955 *La Academia de Leyes y Práctica Forense*. Santiago.

GONZÁLEZ ECHENIQUE, J.

1954 *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*. Santiago.

HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo

1987 «La crisis de la enseñanza del derecho romano en Chile: un problema de la Independencia: 1758-1832». *Revista Libertador O'Higgins* N° 4, Santiago.

1964 «La filosofía de don Juan Egaña». *Historia* N° 3, Santiago.

IZQUIERDO FERNÁNDEZ, Gonzalo

1990 *Historia de Chile*. Tomo II, Santiago.

LETELIER

1887-1908 *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile*. Santiago.

MARTÍNEZ BAEZA, Sergio

1965 «La residencia en el derecho patrio». *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 4. Santiago.

MATTA VIAL, Enrique

1983 «No era tan mala la justicia carrerita». *Revista Chilena de Historia y Geografía* N° 29. Santiago.

MOBAREC ASFURA, Norma

1983 «El procedimiento de los juicios de imprenta en Chile de 1813 a 1828». *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 9, Santiago.

ORREGO LUCO, Augusto

1935 *La Patria Vieja*, tomo II, Santiago.

PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo

1999-00 «Juan José Echeverría y Pedro Nicolás de Chopitea, dos cordiales empresarios profundos adversarios políticos». *Dimensión Histórica de Chile* N° 15-16, Santiago.

2005 *Orígenes de la libertad de prensa en Chile: 1823-1830*. Santiago.

SALVAT MONGUILLOT, Manuel

1964 «La instrucción de Regentes». *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 3, Santiago.

1969 «El delito de infidelidad a la patria. El caso de los desterrados en Juan Fernández: 1810-1817». *Historia* N° 8, Santiago.

1983 «Opinión de Rodríguez Aldea sobre los procesos contra los insurgentes en 1815» *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 9, Santiago.

SILVA CASTRO, Raúl

1949 *Bibliografía de don Juan Egaña 1768-1836*. Santiago: Editorial Universitaria.

SILVA VARGAS, Fernando

1962 *Tierras y pueblos de indios en el reino de Chile*. Santiago.

1965 «Esquema de la Hacienda Real en Chile indiano (siglos XVI y XVII)». *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 4, Santiago.

TALAVERA, Manuel Antonio

s/f «Revoluciones de Chile». En *Colección de Historiadores de la Independencia*, tomo 19, p. 282.

VALENCIA AVARIA, Luis

1986 *Anales de la República*. Segunda edición, tomo I, Santiago.

1898 «Boletín de Leyes i Decretos del gobierno, 1810-1814». Santiago.

s/f «El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 22, pp. 225-266.

HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

s/f «Los estudios sobre la judicatura chilena de los siglos XIX y XX». *Revista de Derecho Público* N° 19-20.

s/f «Ordenanzas de Madrid de los Reyes Católicos de 1502» *Rec. Cast.* 4, 20, 7 y *Nov. Rec.* 11, 22, 4.

Archivo del General José Miguel Carrera

Colección de Historiadores de la Independencia

Archivo J. I. V. Eyzaguirre

Archivo Nacional Real Audiencia

Archivo Real Audiencia